



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:33 (28-04-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Mikel Merino Zazon "MERINO" (Real Sociedad de Fútbol)
Aurelien Djani Tchouameni "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)
Garcia Torres, Francisco Jose (Real Madrid CF)
Jesus Santiago Perez "SANTIAGO" (Getafe CF)
Greenwood, Mason Will John (Getafe CF)
Adrian Embarba Blazquez "EMBARBA" (UD Almería)
Cesar Jasib Montes Castro "C. MONTES" (UD Almería)
Antonio Blanco Conde "BLANCO" (Deportivo Alavés)
Carles Perez Sayol "C. PÉREZ" (RC Celta de Vigo)
Oihan Sancet Tirapu "O. SANCET" (Athletic Club)
Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club)
Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona FC)
Dovbyk, Artem (Girona FC)
Salas Valiente, Enrique Jesus (Sevilla FC)
Youssef En Nesyri (Sevilla FC)
Marcos Javier Acuña "ACUÑA" (Sevilla FC)
Soumaré, Boubakary (Sevilla FC)
Fornals Malla, Pablo (Real Betis Balompié)
Christopher Ramos De La Flor "CHRIS RAMOS" (Cádiz CF)
PIRES SILVA, LUCAS (Cádiz CF)
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (RCD Mallorca)
Sergio Ruiz Alonso "SERGIO RUIZ" (Granada CF)
Lucas Ariel Boye "LUCAS BOYÉ" (Granada CF)
Józwiak, Kamil Jan (Granada CF)
Raul Albiol Tortajada "R. ALBIOL" (Villarreal CF)
Francis Joseph Coquelin "COQUELIN" (Villarreal CF)
Cubarsi Paredes, Pau (FC Barcelona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Robin Le Normand Mainfray "LE NORMAND" (Real Sociedad de Fútbol)
GÜLER, ARDA (Real Madrid CF)
Rodrigo Javier De Paul "DE PAUL" (Club Atlético de Madrid)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

Yan Bueno Couto "YAN COUTO" (Girona FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

Antonio Sivera Salva "SIVERA" (Deportivo Alavés)
Daniel Jose Rodriguez Vazquez "DANI RODRIGUEZ" (RCD Mallorca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Martin Camuñas, Jorge (Getafe CF)
Ruben Duarte Sanchez "R. DUARTE" (Deportivo Alavés)
De Souza Cardoso, Joao Lucas (Real Betis Balompié)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

Jose Ignacio Fernandez Iglesias "NACHO" (Real Madrid CF)
Omar Federico Alderete Fernandez "OMAR ALDERETE" (Getafe CF)
Oscar Mingueza Garcia "MINGUEZA" (RC Celta de Vigo)
Hugo Alvarez Antunez "ALVAREZ" (RC Celta de Vigo)
Mario Hermoso Canseco "HERMOSO" (Club Atlético de Madrid)
Mika Marmol Medina "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas)
Rafael Gimenez Jarque "FALI" (Cádiz CF)
Miguel Angel Rubio Lestan "MIGUEL RUBIO" (Granada CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lucas Gaston Robertone "ROBERTONE" (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antoine Griezmann "GRIEZMANN" (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jesus Joaquin Fernandez Saenz De La Torre "SUSO" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Francisco Roman Alarcon Suarez "ISCO" (Real Betis Balompíe)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jonatan Viera Ramos "JONATHAN VIERA" (UD Almería)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

Giorgi Mamardashvili "MAMARDASHVILI" (Valencia CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
---	--

II-CLUBES

Club Atlético de Madrid	Sanción pecuniaria y clausura parcial del recinto deportivo. Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol (artículo 69.1.c) y 2.d), en relación con el artículo 76, ambos del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 69.2.d))
-------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Martin Garcia, Andres (FC Barcelona)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)
---------------------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el REAL MADRID CF, relativas a la amonestación recibida por su



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

jugador D. Aurelien Djani Tchouameni, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, el jugador del Real Madrid CF, D. Aurelien Djani Tchouameni, fue amonestado en el minuto 83 del encuentro por “derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que, tal y como acreditaría la prueba videográfica que adjunta, el jugador amonestado en ningún momento derribó, y menos aún de forma temeraria, al jugador rival. Lo que ocurrió, alega, es que su jugador obtuvo de forma limpia el balón con “un tackle perfectamente ejecutado”.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Al margen de la temeridad de la acción, que corresponde al colegiado y no a este órgano disciplinario valorar, lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que la acción que motivó la amonestación no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar la ausencia del derribo al que se refiere el club en sus alegaciones. La descripción del árbitro, en definitiva, no es por tanto arbitraria -como parece sugerir el club en su escrito de alegaciones- sino que podría por el contrario encajar en los hechos que dieron lugar a la amonestación. Debe tenerse en cuenta, además, que el árbitro se encontraba a escasa distancia de los jugadores en ese momento, sin que su visión se viese interrumpida por otros jugadores. En conclusión, este órgano disciplinario no considera probado el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos, por muy posible que esta sea.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.

Getafe CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el GETAFE CF, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Mason Will John Greenwood, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.– Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.– Según consta en el acta arbitral, el jugador del Getafe, CF, D. Mason Will John Greenwood, fue amonestado en el minuto 60 del encuentro por “realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que, tal y como acreditaría la prueba videográfica que adjunta, el jugador amonestado en ningún momento realizó una entrada sobre el jugador contrario: no lo tocó ni golpeó, habiendo dirigido su pie no hacia el jugador rival, sino a un lugar diferente. Esto es, dirigió su pie al balón con la intención de interceptarlo y recuperarlo. Estaríamos simplemente, en su opinión, ante una disputa del balón y habría sido la simulación del jugador rival la que habría llevado a error al colegiado.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Al margen de la temeridad de la acción, que corresponde al colegiado y no a este órgano disciplinario valorar, lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que la acción que motivó la amonestación no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar la ausencia de la entrada al que se refiere el club en sus alegaciones. La descripción del árbitro podría, por el contrario, encajar, en los hechos que dieron lugar a la amonestación. No es evidente, como pretende el club, la ausencia de contacto, ni se prueba de ningún modo la pretendida simulación del jugador rival. Debe tenerse en cuenta, además, que el árbitro se encontraba a escasa distancia de los jugadores en ese momento, sin que su visión se viese interrumpida por otros jugadores. En conclusión, este órgano disciplinario no considera probado el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos, por muy posible que esta sea.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.

Club Atlético de Madrid

Visto el apartado 4 del acta arbitral del referido partido, respecto del cual el club no ha formulado alegaciones, este Comité de Disciplina resuelve:

Primero.- Imponer al CLUB ATLÉTICO DE MADRID SAD una **sanción de clausura parcial del recinto deportivo por un período de dos partidos y una sanción pecuniaria de 20.000 €**, por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los artículos 69.1.c), 69.2.d) y 76.2, apartados b) y d), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF, se requiere al club sancionado para que, antes de las 12:00 horas del día 3 de mayo próximo, identifique la estructura de las gradas del recinto deportivo a fin de determinar la zona del estadio objeto de cierre que, según el acta arbitral, afectaría al sector situado en la grada fondo sur del campo.

A tal efecto, en los dos próximos encuentros a disputar por el Club Atlético de Madrid, SAD en sus instalaciones deportivas, se deberá cerrar el acceso al público en dicha zona, que quedará debidamente acotada, no pudiéndose reubicar a los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

espectadores que, en su caso, pudieran venir ocupando las mismas con carácter habitual. Además, durante la celebración de los partidos que abarca la sanción de cierre parcial, la zona clausurada deberá mostrar un mensaje visible de condena a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y apoyo al juego limpio.

Granada CF

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido, se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubes respecto del escrito cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose que extremen su diligencia adoptando las medidas oportunas para su debido cumplimiento en los restantes partidos que disputen.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Pathé Ismaël Ciss, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-04-2024

prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.– Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.– Según consta en el acta arbitral, el jugador del Rayo Vallecano de Madrid, D. Pathé Ismaël Ciss, fue amonestado en el minuto 78 del encuentro por “realizar una entrada a un contrario de forma temeraria”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma a continuación en que se traduciría dicho error. En este sentido, sostiene que, tal y como se desprende de la prueba videográfica que aporta junto con las alegaciones, lo que ocurrió en realidad fue que su jugador se anticipó de manera limpia y solo después se produjo el contacto. Este último en forma de patada por parte de del jugador del equipo rival hacia el jugador del Rayo Vallecano de Madrid. Alega también que concurrió también un acto de mala fe por parte del jugador local que, después de propinar la patada, simuló que la había recibido por parte del jugador del Rayo Vallecano de Madrid, consiguiendo engañar al colegiado.

La tarea de este este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Al margen de la temeridad de la acción, que corresponde al colegiado y no a este órgano disciplinario valorar, lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la amonestación no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error manifiesto al que se refiere el club en sus alegaciones. La descripción del árbitro parece, por el contrario, y a pesar de lo que considera el club autor de las alegaciones, encajar en los hechos que dieron lugar a la amonestación. No es evidente, como pretende el club, la ausencia de contacto, ni se prueba de ningún modo la pretendida simulación del jugador rival. En conclusión, este órgano disciplinario no considera probado el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos, por muy posible que esta sea.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.